



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1357/2021

ACTOR: EMILIO IVÁN ORTEGA
GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERA INTERESADA: TILA
DEL ROSARIO HERNÁNDEZ
JAVIER

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Emilio Iván Ortega Gamboa**, por propio derecho y ostentándose como candidato a regidor por la vía de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Centro, Tabasco, a efecto de controvertir la resolución emitida el once de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Tabasco¹, en el expediente TET-JDC-115/2021-II que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/075 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa,² relativo a la asignación de regidurías por el principio

¹ En adelante, Tribunal responsable o por sus siglas, TET.

² En lo sucesivo Instituto Electoral local o IEPCT.

de representación proporcional referente a las elecciones de presidencia municipal y regidurías de Centro, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Tercera interesada.	6
TERCERO. Causal de improcedencia.	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	9
QUINTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue ajustada a Derecho y al principio de progresividad; por tanto, que la integración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sea por cuatro mujeres y un hombre, en modo alguno puede implicar un acto de discriminación hacia al actor.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1357/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de Tabasco.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Electoral de Centro Tabasco llevó a cabo el cómputo municipal para la elección de regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Centro, Tabasco.
4. **Acuerdo CE/2021/075.** El trece de junio posterior, el Consejo Estatal del IEPCT, en sesión especial, aprobó el acuerdo de referencia en el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en Centro, Tabasco, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021, las que fueron asignadas a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, tal como se muestra enseguida:

MUNICIPIO DE CENTRO

No.	NOMBRE	GÉNERO
1 MR	YOLANDA DEL CARMEN OSUNA HUERTA	M
2 MR	DANIEL CUBERO CABRALES	H
3 MR	KARLA VICTORIA DURÁN SÁNCHEZ	M
1 RP	TILA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ JAVIER	M
2 RP	MAYRA CRISTHEL RODRÍGUEZ RAMOS	M

5. **Juicio ciudadano local.** El diecisiete de junio siguiente, inconforme con el acto señalado en el punto anterior, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra lo determinado en la sesión especial referida. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-JDC-115/2021-II.

6. **Sentencia impugnada.** El once de agosto posterior, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio citado y determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2021/075, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El dieciséis de agosto siguiente, el ciudadano Emilio Iván Ortega Gamboa, por propio derecho, presentó escrito de demanda federal ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinte de agosto pasado, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio federal y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1357/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que se relaciona con la asignación de las regidurías electas por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Tercera interesada.

12. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Tila del Rosario Hernández Javier, en términos de los artículos 12, apartados 1,

³ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

13. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

14. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, feneció a las doce horas con cinco minutos del diecinueve de agosto y el escrito referido fue presentado el mismo diecinueve de agosto a las nueve horas con veintiocho minutos.⁵

15. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por Tila del Rosario Hernández Javier, en su calidad de regidora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Centro, Tabasco.

16. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la ciudadana como tercera interesada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por el actor.

⁵ Consultable a foja 26 del expediente principal SX-JDC-1357/2021.



17. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la ciudadana en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia.

18. La tercera interesada, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse de plano de conformidad al no cumplirse lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Medios, el cual señala que los escritos deberán mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causal que a su decir no se actualiza en el presente caso.

19. Lo anterior, pues señala que los argumentos vertidos por el actor solo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia y se aleja de exponer argumentos enderezados a demostrar ante esta instancia que la resolución local incurrió en contra de sus derechos.

20. En ese sentido, manifiesta que lo hecho valer por el actor es una mera reiteración de lo manifestado ante la instancia local y debe desecharse tomando en cuenta que la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

21. En concepto de esta Sala Regional, dichos planteamientos son **infundados** toda vez que lo manifestado por la tercera interesada se trata,

precisamente, de una cuestión que forma parte del estudio de fondo de la controversia.

22. En ese sentido, para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la inoperancia o infundado del agravio y determine si se trata una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior, se dilucidará precisamente en el análisis de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable que la emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

25. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la Ley aplicable, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el once de agosto del año en curso y fue notificada vía electrónica al actor el doce siguiente;⁶ en consecuencia, si la demanda federal en examen se presentó el dieciséis de agosto posterior, resulta evidente que se cumple el requisito de su oportunidad.

⁶ Según consta en el cuaderno accesorio único a foja 308 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1357/2021

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues el accionante promueve en su calidad de ciudadano; además, porque tuvo el carácter de actor ante el Tribunal Electoral responsable y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación, por estimar que le causa agravio.

27. **Definitividad y firmeza.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio federal, se analiza el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

29. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, a efecto de que se proceda a realizar en favor de la fórmula que encabeza el actor, la asignación de la regiduría uno, por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

30. Para alcanzar su pretensión el actor hace valer los temas de agravio siguientes:

- Indebida motivación de la sentencia reclamada, al basar su determinación en datos históricos para demostrar que el género

femenino no está sobrerrepresentado, lo cual trae como consecuencia una discriminación al género masculino; y.

- Violación al principio de paridad de género en la asignación de la regiduría número 1 (uno) al género femenino y no a la fórmula que él encabeza, porque el ayuntamiento quedó integrado en un 80% de mujeres y un 20% de género masculino.

31. Esta Sala Regional considera que, por cuestión de **método** que, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, porque sus alegaciones se encuentran encaminadas a demostrar que se vulneró el principio de paridad de género hacia el género masculino, puesto que la integración del ayuntamiento quedó conformada por cuatro mujeres y un hombre.

32. Cabe destacar, que el estudio conjunto no genera afectación alguna a los derechos del actor, lo cual es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

Consideraciones del Tribunal local

33. El Tribunal local consideró, esencialmente, para confirmar el acuerdo impugnado lo que se reseña enseguida.

34. Para iniciar, determinó el marco normativo aplicable a partir de las temáticas relativas a los derechos de la mujer, así como a las acciones afirmativas que han sido aprobadas por el Instituto local contenida en los acuerdos CE/2016/050, CE/2016/051 y CE/2017/066, CE/2020/022 y CE/2021/016, con el objeto de suprimir todo trato diferenciado y promover

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1357/2021

durante los procesos electorales el empoderamiento de las mujeres, como uno de los grupos vulnerados históricamente que han estado en clara desventaja en los procesos electorales en la entidad y en el ayuntamiento de Centro Tabasco.

35. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable declaró infundados los agravios hechos valer porque razonó que el Instituto Electoral local en la revisión de las solicitudes de registro, llevó a cabo la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos atinentes.

36. Argumentó que la asignación a la primera y segunda regidurías por el principio de representación proporcional se realizó a través de la fórmula de cociente natural y resto mayor y resultó lo siguiente:

PARTIDO Y REGIDURÍA	NOMBRE	GÉNERO
1 RP	TILA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ JAVIER	M
1 RP	MAYRA CRISTHEL RODRÍGUEZ RAMOS	M

37. En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que en dicho Ayuntamiento históricamente la participación de la mujer ha sido limitada, cuya conformación desde el año 1965 hasta 2021, han sido electas cincuenta y un mujeres y ciento cuarenta y nueve hombres.

38. Por tal razón estimó que fue correcto que el Instituto Electoral local realizara la asignación de la primera regiduría por dicho principio a la primera fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, respetando el orden de prelación de la lista de dicho partido político.

39. Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que esto no podía ser observado como una desventaja para el género masculino y mucho menos para el actor, porque se trataba del cumplimiento de la igualdad sustantiva y material que persigue la paridad de género en favor de las mujeres.

Agravios del actor en el juicio federal.

40. El actor afirma, esencialmente, que el hecho de que haya confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local con base en datos históricos y que, en la integración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, haya cuatro mujeres y un solo hombre, lo discrimina por razón de su género.

41. Considera que vulnera el principio de paridad de género, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos, en diversas regulaciones nacionales, estatales e internacionales.

Postura de esta Sala Regional

42. Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**.

43. La calificativa obedece a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁸, para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- a) El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- b) Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

⁸ Al resolver el SUP-JDC-567/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1357/2021

- c) El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- d) El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal.
- e) Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, tratándose de ayuntamientos.
- f) Las autoridades deben observar **el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección**, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- g) La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- h) Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.
- i) **La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no**

garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

- j) La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

44. Es importante mencionar que tales directrices, se encuentran enmarcadas bajo las acciones afirmativas en **favor de las mujeres**, a fin de que puedan lograr una igualdad material en la vida y participación política tanto de los municipios, estados y la federación.

45. Por tanto, las autoridades electorales deben implementar **medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento únicamente por cuanto hace a ese género.**

46. Por estas razones, en el caso en concreto, se advierte que la asignación fue correcta, porque fue hecha conforme a la lista de prelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional que es al que pertenece el actor, al momento de registrar sus candidaturas.

47. En ese sentido, según los criterios que ha seguido este Tribunal Electoral Federal, la asignación únicamente podrá ser modificada cuando exista una mayor cantidad del género masculino, en estricto apego a la paridad de género y a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.⁹

⁹ Jurisprudencia **11/2018 de rubro**: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1357/2021

48. Esto, con fundamento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, en virtud de que, de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, **el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad**, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables¹⁰.

49. Así, a la luz de lo anterior, se considera correcta la decisión del Tribunal Electoral responsable, por cuanto hace a confirmar la asignación realizada por el Instituto Electoral local, conforme al principio de paridad en la asignación de regidurías, en virtud de que, el Instituto local no está obligado a establecer parámetros legales que posibiliten la integración de género alternada como medida en favor de los hombres en un caso como el de la especie.

50. Dicho de otra forma, todas las políticas judiciales que se han incorporado para potenciar los derechos de las mujeres a través de la instrumentación de acciones afirmativas a su favor son medidas idóneas y proporcionales en los municipios en que se pueda advertir una

¹⁰ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en la página de internet de este Tribunal.

subrepresentación de las mujeres históricamente, por lo que siempre será necesaria y obligatoria su aplicación.

51. Por ende, bajo el principio de progresividad,¹¹ si en la especie el grupo considerado en desventaja alcanza, por sí mismo, los cargos en cuestión, entonces, no es válido que se genere una acción afirmativa en beneficio de los hombres.

52. Efectivamente, esta Sala Regional considera que no es necesaria la creación de acciones afirmativas en favor de los hombres, debido a que no ha sido un grupo en desventaja a diferencia de las mujeres, por lo cual, si la asignación en el ayuntamiento de Centro, Tabasco, se realizó bajo estos parámetros y conforme a las listas registradas por los propios partidos políticos, resulta incuestionable su constitucionalidad y legalidad.¹²

53. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado se

¹¹ Que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso y en perjuicio de los grupos vulnerables.

¹² En similares términos resolvió esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-660/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1357/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la tercera interesada; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Electoral local; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.